

2098-DRPP-2021.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de julio de dos mil veintiuno.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Oscar Andrés López Arias, contra la resolución n. ° 1654-DRPP-2021, de las veintiún horas con cero minutos del dieciséis de junio del dos mil veintiuno, dictada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución n. ° 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE), bajo una lectura integral de lo señalado en los artículos 49, 51, 67, y 70 al 72 del Código Electoral, dispuso -entre otras cosas- que “(...) Al igual que en el caso de los delegados (...) *para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías (...)*” (Ver resolución en la dirección URL https://www.tse.go.cr/juris/electorales/2705-E3-2021.html=?zoom_highlight=2705%2DE3%2D2021).

2.- Mediante auto n.º 1654-DRPP-2021 de las veintiún horas con cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, este Departamento -entre otras cosas- le indicó al partido Accesibilidad Sin Exclusión (en adelante PASE) que no resultaba procedente la designación del señor Jorge Alberto Ramos Bonilla, portador de la cédula de identidad n. ° 109200759, en el cargo de fiscal propietario en el cantón de Quepos de la provincia de Puntarenas, en virtud de adolecer del requisito de inscripción electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n.º 02-2012 y sus reformas (en adelante el Reglamento), así como, lo indicado por el

Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 2705-E3-2021 de previa cita, al encontrarse electoralmente domiciliado en el cantón de Tibás, de la provincia de San José, por lo que la agrupación política que debía convocar una nueva asamblea cantonal para designar ese cargo vacante.

3.- En escrito sin fecha, presentado el día veintitrés de junio del presente año en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Óscar Andrés López Arias, portador de la cédula de identidad n. ° 107890915, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n. ° 1654-DRPP-2021.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: El Código Electoral (Ley n.° 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26 y 240 que contra las decisiones y actos que adopte este Registro Electoral cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por Tribunal Supremo de Elecciones (TSE en lo sucesivo), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n.° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio*

de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...). (Destacado no es del original).

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita -positivizado posteriormente en el artículo veintitrés del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n.º 02-2012 del 6 de marzo de 2021)-, es que este Departamento procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria presentado por el señor Óscar Andrés López Arias en contra de la resolución n.º 1654-DRPP-2021 dictada por este órgano a las veintiún horas con cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En observancia de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta inciso a) del Código Electoral, que establece la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra los actos que en esta materia dicte el Registro Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito recursivo que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la eficacia de la interposición de los recursos de revocatoria y apelación, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la presidencia del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad sin Exclusión, considérese que los incisos a) y b) del artículo diecinueve de la norma estatutaria, indican:

**“ARTICULO 19
DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR:**

A la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior le corresponden específicamente, las siguientes funciones: (...)

a. La representación oficial del PASE ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos en los que el PASE deba concurrir;

b. Ejercer, la representación judicial y extrajudicial del PASE, con carácter de APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...)"

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Óscar Andrés López Arias, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad sin Exclusión y que este, según la norma estatutaria de referencia, es el procesalmente legitimado para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que la resolución n.º 1654-DRPP-2021 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno fue comunicada, mediante el sistema de certificación de entrega de correos electrónicos RPost®, el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno (conforme lo dispuesto en el artículo cinco del "Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico"). De esta forma, el partido contaba con un plazo de tres días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, a vencer el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, y en vista de que el recurso fue presentado el último día habilitado para ello, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 240 y siguientes del Código Electoral, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo y conocer el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS: A partir de los elementos probatorios que obran en el expediente n.º 066-2005 del partido Accesibilidad sin Exclusión, que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos:

1) El partido PASE realizó de forma virtual la asamblea cantonal de Quepos, provincia de Puntarenas, el día diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, la cual cumplió con el quórum requerido para su celebración (*ver documento n.º 7416, informe de fiscalización, recibido el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a las ocho horas con*

cuarenta y cuatro minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral); 2) En la asamblea de cita el PASE designó al señor Jorge Alberto Ramos Bonilla, portador de la cédula de identidad n. ° 109200759, como fiscal propietario por el cantón Quepos, provincia Puntarenas (*ver documento n. ° 7416, informe de fiscalización, recibido el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral); 3)* El señor Ramos Bonilla registra su inscripción electoral en el distrito Cuatro Reinas, del cantón de Tibás, de la provincia San José —código 01-13-006— (*Antecedente contenido en el Sistema de Información Civil y Electoral del TSE - SINCE); y 4)* Este Departamento mediante resolución n. ° 1654-DRPP-2021 advirtió a la agrupación política que no procedía la designación del señor Ramos Bonilla, como fiscal propietario, por cuanto, no cumple con el requisito de inscripción electoral, según lo exige la normativa electoral y lo preceptuado por el Tribunal Supremo de Elecciones en su resolución n.º 2705-E3-2021.

IV.- HECHOS NO PROBADOS: Que el señor Ramos Bonilla gestionara su traslado de domicilio electoral ante estos organismos electorales, de previo a la celebración de la asamblea referida (*ver documento n. ° 7416, informe de fiscalización, recibido el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral).*-

V.- SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO ACCESIBILIDAD SIN EXCLUSIÓN (PASE): En su gestión recursiva, el partido Accesibilidad sin Exclusión combate lo dispuesto en la resolución n. ° 1654-DRPP-2021 -en lo atinente a la no acreditación del señor Jorge Alberto Ramos Bonilla en el cargo de fiscal del cantón de Quepos-, alegando -en resumen- lo siguiente:

- a) Que en apego a la costumbre, la norma ha sido que cuando los partidos políticos eligen fiscales distritales, cantonales o provinciales en el marco de la renovación de sus estructuras, nunca ha sido obligatorio observar la circunscripción electoral de las personas designadas como fiscales.
- b) Que este Departamento nunca ha obligado a los partidos políticos a nombrar a sus fiscales distritales, cantonales o provinciales en apego a la circunscripción

electoral, debido a que el artículo ocho del Reglamento no contempla tal obligación.

- c)** Si bien el PASE se suscribe al dictado en la resolución n. ° 2705-E3-2021 del TSE, considera que este Departamento incurre en un error al aplicar los extremos señalados por el superior de forma retroactiva, afectado con ello los alcances y contenidos de la asamblea partidaria, cuyas acciones fueron realizadas antes de la emisión de la resolución *supra* indicada, toda vez que, la celebración de la asamblea del cantón de Quepos, se efectuó diez días antes de la promulgación de la resolución n. ° 2705-E3-2021 y bajo los requisitos establecidos en el artículo ocho del Reglamento.
- d)** Aduce la agrupación política que, la aplicación del requisito de domicilio electoral, decae en improcedente, debido a que, la designación del fiscal adquiere su firmeza desde el momento en que se toman y ratifican los acuerdos por parte de los delegados presentes, acto que responde al principio de autorregulación partidaria. Siendo incluso, que dicha legalidad es respaldada por la presencia fiscalizadora de un funcionario designado por este Departamento, quien elabora un informe que demuestra que lo acordado no vulnera la agenda de la asamblea o la normativa electoral.
- e)** Que si bien, el rechazo de la designación del señor Ramos Bonilla como fiscal propietario bajo los extremos señalados por el TSE en su resolución n. ° 2705-E3-2021 contraviene claramente el principio de irretroactividad de la ley, obligara a la agrupación política a celebrar nuevamente varias asambleas inferiores para ajustarse a una resolución que no antes no existía.
- f)** Finalmente acusan que las causas de rechazo de la designación del señor Ramos Bonilla no son imputables a la agrupación política, toda vez que ellos no incumplieron la normativa electoral vigente al momento de la celebración de la asamblea cantonal, sino que, fue al atraso en la revisión de los acuerdos tomados en la asamblea por parte de este Departamento, es que la resolución combatida se dio posterior a la promulgación de este nuevo criterio del TSE.

Por último, el PASE planteó las siguientes peticiones:

1. Que se declare con lugar el recurso de revocatoria y se deje sin efecto la

resolución n. ° 1654-DRPP-2021.

2. Que subsidiariamente, si el recurso de revocatoria no es declarado con lugar, se tenga por presentado el recurso de apelación ante el superior.

VI.- SOBRE EL FONDO: En el presente caso, el señor López Arias defiende la legitimidad de la designación del señor Ramos Bonilla como fiscal de la Asamblea Cantonal de Quepos del partido Accesibilidad sin Exclusión y combate lo dispuesto por este departamento, al considerar -en resumen- que la práctica administrativa y la normativa electoral vigente al momento de su designación no exigían el cumplimiento del requisito de domicilio electoral y que la aplicación retroactiva de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en su resolución n.° 2705-E3-2021 contraviene principios constitucionales, lesionando a la agrupación política, al obligarle celebrar una nueva Asamblea Cantonal en Quepos para subsanar esta designación.

El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a la luz de la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la resolución combatida, en los términos que de seguido se dirá:

VI.a. La costumbre administrativa como eximente del cumplimiento de las disposiciones jurisprudenciales de este Tribunal Supremo de Elecciones.

Como primer argumento, indica el señor López Arias que en el marco de los procesos de renovación de estructuras, nunca ha sido obligatorio que para esos nombramientos se tenga que observar la circunscripción electoral de la persona designada como fiscal, señalando de igual forma que, el Departamento de Registro de Partidos Políticos (en lo sucesivo DRPP) nunca ha obligado a esas agrupaciones políticas a tener que nombrar fiscales distritales, cantonales o provinciales según su domicilio electoral. En sustento de su alegato, invoca lo prescrito en el artículo 8 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto n.° 02-2012 y sus reformas), en virtud de que,

esa norma no exige expresamente la observancia de la inscripción electoral para los fiscales de órganos inferiores, sino solamente a sus asambleístas.

Esta Administración observa que, en lo esencial, el señor López Arias invoca la costumbre administrativa en defensa de sus intereses. Por este motivo, de previo a referirse sobre el fondo del presente argumento, conviene definir lo que se entiende por costumbre. Al respecto, el Diccionario de Derecho Público (*Emilio Fernández Vásquez, pc. 175*), la define de la siguiente manera:

“Costumbre: *Norma jurídica no escrita consagrada por el uso. La costumbre es una norma jurídica que no resulta de una manifestación de voluntad, sino de un simple comportamiento uniforme y constante, practicado con la convicción de que responde a una obligación jurídica (opinio juris et necessitatis). Con la palabra costumbre se designa una regla que no ha sido impuesta por el Poder Legislativo, sino que ha nacido espontáneamente de las necesidades y de los usos de la vida social. La costumbre se impone por hábito y por la tradición. Resulta por lo tanto de la repetición de hechos materiales en un determinado sentido (usus), acompañada del elemento sicológico que consiste en considerar obligatorio tal comportamiento frente al ordenamiento jurídico”* (Lo subrayado es propio).

Bajo esa premisa, la Procuraduría General de la República (en lo sucesivo PGR) en varios dictámenes se ha referido respecto al tema de la costumbre en el Derecho. Según indicó en su dictamen n.º C-008-2000 del 25 de enero de 2000, la costumbre como fuente de derecho resultaba inadmisibles, por cuanto para su aplicación tenía que prescindirse totalmente de la ley. Además, precisó que la costumbre *contra legem*, es decir, en contra de normas legales expresas, no podía ser fuente de derecho, y menos consolidar derechos adquiridos.

Por su parte, bajo una posición muy similar a lo indicado por la PGR, el Tribunal Constitucional en el voto n.º 2863-97 estableció que no era admisible la costumbre *contra legem*. En efecto, indicó:

“En este orden de ideas, no aprecia este Tribunal que el acto impugnado violente en la forma expuesta ninguno de los derechos fundamentales que alega el amparado (excepto el derecho de petición según se explicará más adelante), ni principio de rango constitucional alguno que le cause perjuicio, toda vez que no puede alegarse costumbre administrativa en contra de norma expresa (...).”

Como puede apreciarse de la jurisprudencia constitucional y administrativa invocada, en el ordenamiento jurídico nacional, solo es posible entender como fuente de Derecho la costumbre “*praeter legem*” o “*secudum legem*”, siendo inadmisibile, en ninguna circunstancia, la costumbre contra *legem*.

En relación con lo anterior, considérese que según ha sido dispuesto en los artículos 3 y 221 del Código Electoral, la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral, es vinculante *erga omnes* -salvo para el propio Tribunal-, por lo que, a criterio de este Departamento, en su contra no podría invocarse costumbre administrativa alguna, pues esta no tiene la potencia jurídica suficiente para modificarla o dejarla sin efecto.

En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos invocados del Código Electoral y los criterios jurisprudenciales constitucionales, administrativos y electorales señalados, este Departamento considera que la actuación que combate el PASE en esta oportunidad fue adoptada acorde con lineamientos aplicables al caso concreto, y no como lo aduce el señor López Arias, desconociendo la práctica y costumbre en relación con la acreditación de estos puestos ante este Registro Público. En consecuencia, se impone el rechazo de este primer alegato.

VI.b. Sobre el contenido y alcances del artículo ocho del Reglamento, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral de las personas designadas como fiscales.

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Supremo de Elecciones ha establecido que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 103 de la Constitución Política, las resoluciones que dicte esa Autoridad en materia electoral no tienen recurso alguno, salvo acción por prevaricato¹. A partir de esta comprensión, y según fue señalado en el apartado anterior, los artículos 3 y 221 del Código Electoral confieren a la jurisprudencia del TSE carácter vinculatorio *erga omnes*, salvo para sí mismo.

¹ Véanse —entre otras— las sentencias números 2625-E-2001 de las 13:00 del 4 de diciembre de 2001, 153-E-2002 de las 14:30 horas del 7 de febrero de 2002 y 1847-E-2003 de las 9:45 horas del 20 de agosto de 2003.

En uso de esta atribución constitucional de interpretar, con carácter exclusivo y excluyente la materia electoral, en su resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, la Magistratura Electoral interpretó el contenido y alcances del referido artículo 8 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras y Fiscalización de Asambleas Partidarias”, determinando que:

“2) Sobre la inscripción electoral de los miembros de los comités ejecutivos partidarios. (...) Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo (abordadas supra) se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva. Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción. (...)

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes.

***VII. Sobre el dimensionamiento de lo dispuesto en el considerando VI, punto 2.* Con la finalidad de evitar un innecesario desequilibrio funcional a los partidos políticos que ya hubieren iniciado sus procesos de renovación de estructuras, este tribunal dimensiona los efectos de lo dispuesto en el punto 2 del considerando anterior y dispone que únicamente quedan a salvo los nombramientos ya acreditados por el DRPP” (El subrayado es propio).**

A partir de lo señalado en la resolución transcrita, y en particular respecto de su dimensionamiento temporal, este Departamento entiende que la interpretación elaborada por la Magistratura Electoral sobre el contenido y alcances del artículo 8 del aludido reglamento será aplicable a todos aquellos nombramientos partidarios futuros, así como los ya efectuados pero pendientes de acreditación por parte de este Registro Público. Para su observancia, este órgano electoral debe constatar que dichos cargos recaigan sobre militantes que, al momento de su designación, se encuentren electoralmente domiciliados en la circunscripción territorial en la que habrán de ejercer sus cargos.

Nótese que según las disposiciones del aludido artículo 3 del Código Electoral, en consonancia con lo prescrito en los artículos 9 del Código Civil (Ley n.º 63 del 28 de setiembre de 1887) y 7 de la Ley General de la Administración Pública (Ley n.º 6227 del 2 de mayo de 1978), la jurisprudencia tendrá el rango de la norma que interpreta, integra y delimita; por lo que, en el caso particular, esta Administración entiende que la Magistratura Electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ya abordadas, tiene plena potestad de interpretar el contenido y alcance de las normas reglamentarias dictadas por esta, así como de dimensionar los efectos de sus criterios en el tiempo.

En consecuencia, esta Administración determina que el segundo argumento invocado por el señor López Arias en su gestión recursiva debe desestimarse, por ajustarse el acto impugnado al contenido del artículo 8 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras y Fiscalización de Asambleas Partidarias”, interpretado por el Tribunal Supremo de Elecciones en su resolución n.º 2705-E3-2021.

VI.c. Sobre la aplicación retroactiva acusada de lo dispuesto en la resolución n.º 2705-E3-2021, en perjuicio de la agrupación política, señaladas en los puntos c) y e) de los alegatos recursivos y la consecuente obligación de celebrar una nueva asamblea cantonal.

Según se ha tenido por demostrado, en fecha diecisiete de mayo del presente año, el partido PASE realizó de manera virtual su asamblea cantonal de Quepos,

provincia Puntarenas, con el fin de designar a las personas que conformarían la estructura renovada de la agrupación política en esa unidad territorial. La asamblea contó con el quórum de ley y en ella se designó, de forma unánime, al señor Jorge Alberto Ramos Bonilla, como fiscal propietario. Realizado el estudio respectivo por este Departamento, se comunicó al PASE la resolución n.º 1654-DRPP-2021 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en la que se advirtió sobre la inconsistencia detectada respecto de la designación del Ramos Bonilla, por el incumplimiento del requisito de inscripción electoral, al encontrarse su domicilio electoral en el distrito Cuatro Reinas, del cantón de Tibás, de la provincia de San José.

En vista de que la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021, que fundamenta lo prevenido en el auto de referencia, fue dictada a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el partido Accesibilidad sin Exclusión aduce que esta Administración ha aplicado indebida y retroactivamente el criterio jurisprudencial expuesto, pues al momento de celebración de la asamblea cantonal de Quepos -sea el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno-, la Magistratura Electoral aún no había ampliado la aplicación del artículo 8 del Reglamento a los integrantes de los comités ejecutivos y fiscalías en todos sus niveles.

Respecto del principio de irretroactividad de la ley, la Constitución Política de la República establece en su artículo 34 lo siguiente:

"(...) A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales o de situaciones jurídicas consolidadas. (...)"

(destacado no pertenece al original).

De acuerdo con este precepto, el Estado no podrá atribuir efectos retroactivos a norma alguna, cuando -de hacerlo- se vulneren derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas de las personas. Lo anterior no significa, como así lo ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, que las normas que otorgan derechos no pueden cambiarse, pero eso sí, las modificaciones que corresponda realizar —*como sucede con la*

resolución n. ° 2705-E3-2021—, no podrían generar perjuicio a aquellos que ya hayan incorporado a su patrimonio derechos o condiciones más favorables, a su entorno.

Acorde con esta norma y lineamientos constitucionales, ha de resaltarse que, en el caso particular, el solo acuerdo adoptado en una asamblea partidaria no confiere “derechos adquiridos” a los militantes designados por esta, pues conforme ha sido dispuesto en el artículo 56 del Código Electoral, para su oponibilidad frente a terceros, dichos nombramientos deberán ser inscritos formalmente ante esta Administración Electoral. Bajo esta inteligencia, la designación del señor Ramos Bonilla como fiscal propietario de la estructura cantonal de Quepos del partido Accesibilidad sin Exclusión confiere a este una expectativa de derecho -preferente, inclusive-, a consolidarse hasta que este Registro Electoral verifique la conformidad de su nombramiento a los lineamientos legales, reglamentarios y jurisprudenciales aplicables.

Bajo este entendimiento, la denegatoria de inscripción del nombramiento del señor Ramos Bonilla en el cantón de Quepos no se estima violatoria del principio constitucional de irretroactividad de la ley. Además, cabe señalar -según se advirtió en el subapartado anterior- que dicho acto administrativo-electoral también se ajusta al dimensionamiento temporal dispuesto por la Magistratura Electoral en el considerando VI, punto 2 de la resolución n.° 2705-E3-2021, pues en esa oportunidad el Tribunal Supremo de Elecciones determinó que la interpretación efectuada no afectaría los nombramientos ya acreditados por este Departamento, no así a aquellos que se encontraren todavía en revisión.

VI.d. Sobre la presunta violación al principio de autorregulación partidaria al no tenerse por firme las designaciones realizadas por la asamblea cantonal y la validación de lo actuado en ella por la sola fiscalización de este Tribunal.

Aduce el señor López Arias en su gestión recursiva que, amparado en el principio de autorregulación interna contenido en el artículo 50 del Código Electoral, lo efectuado por el PASE es un acto electoral consolidado que responde a dicho

principio, ya que, en el mismo se encuentra inmersa la voluntad de sus integrantes de elegir un fiscal, cerciorándose de que al momento de elegirlo no existía ninguna norma escrita que lo prohíba, ya que el acto realizado se dio antes de que naciera a la vida jurídica la resolución n. ° 2705-E3-2021.

En relación con este extremo, se reitera al señor López Arias que desde su designación en la asamblea respectiva y la comunicación del respectivo acto de acreditación, las personas designadas por la militancia partidaria para integrar sus órganos de ejecución, fiscalización y representación cantonales, ostentan una expectativa de derecho, que se consolida como derecho hasta el momento en que este Registro Público -en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 56 del Código Electoral- así los inscribe, pues su designación debe ser confrontada con las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como con los criterios jurisprudenciales vigentes al momento de su acreditación.

Además, considere el partido Accesibilidad sin Exclusión que si bien las agrupaciones políticas gozan de un derecho de autorregulación, establecido artículo 50 del Código Electoral, ese mismo numeral somete el quehacer interno partidario a las normas contenidas, en ese orden y jerarquía, en la Constitución Política, ese Código, los estatutos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos libremente acordados por ellos.

Bajo esa condición, el derecho que la ley le otorga a los partidos políticos de organizarse y regirse autónomamente, se ejerce en el entendido de que sus actuaciones siempre se ajusten al ordenamiento jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos contenidos en el ordenamiento jurídico electoral.

De acuerdo con esta premisa, esta Administración no desconoce la potestad que tiene cada agrupación de celebrar sus asambleas territoriales y de integrar sus órganos internos, según las dinámicas y criterios propios de sus militantes. No obstante, considere el partido Accesibilidad sin Exclusión que dichos nombramientos, para su inscripción, sí deben sujetarse a las disposiciones

constitucionales, legales y reglamentarias atinentes, así como a los criterios jurisprudenciales vigentes.

Bajo esta premisa, la denegatoria de inscripción del nombramiento del señor Ramos Bonilla, no devino de un quehacer administrativo arbitrario o trasgresor del principio de autorregulación partidaria -como afirma el recurrente López Arias- sino que dicha decisión se tomó con base en la orden expresa que recibiere este Departamento proveniente del Tribunal Supremo de Elecciones, según se observa en el considerando VII de la aludida resolución n.º 2705-E3-2021.

De igual modo, como un aspecto importante a mencionar, respecto a la función que ejercen los delegados que este Departamento designa con el fin de fiscalizar las asambleas partidarias, cabe señalar que, por imperativo del numeral 69 inciso c) del Código Electoral, los delegados del TSE son quienes dan fe y verifican el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la legislación electoral y en los estatutos partidarios. En consonancia con esa norma legal, el artículo 10 párrafo tercero del Reglamento determina:

*“(…) Para tales fines, el Departamento de Registro de Partidos Políticos designará un delegado que vigilará, verificará y dejará constancia de que dicha actividad se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral. Dicho delegado actuará de conformidad con lo regulado en el “Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos” (aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión del 10 de enero de 2012). **Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política.** (…)”* (El destacado no pertenece al original).

En relación con la normativa electoral que precede, la jurisprudencia del TSE ha reconocido el carácter probatorio y la presunción de validez de los informes que preparan los delegados de estos organismos electorales que acuden a las asambleas de los partidos políticos. Entre otras, en la resolución n.º 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del veintiuno de marzo de dos mil trece, se apuntó:

*“(…) De conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), **la ley otorga carácter de plena prueba***

a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y **cuya presunción de validez solo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes.** (...)” (El destacado no es del original).

En suma, la validez de las distintas asambleas partidarias está condicionada, primeramente, a la autorización para la realización de dicho acto y la designación de los delegados del TSE y luego a la comprobación de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios inherentes a la asamblea respectiva. Dentro de este contexto, la actuación de los funcionarios de esta institución **se limita única y exclusivamente a vigilar y tomar nota de los acuerdos adoptados, sin emitir criterio alguno que influya o afecte directamente las decisiones que a lo interno adopte cada uno de los partidos políticos** en las respectivas asambleas que son fiscalizadas por parte de estos organismos electorales, aspecto que, acorde con las consideraciones expuestas, **no faculta al PASE a garantizar a plenitud que con solo la presencia de un delegado electoral, se tienen por acreditados los nombramientos que realicen las agrupaciones políticas, ya que, se debe recordar —como ya se indicó— que dicha facultad corresponde por ley a este Registro y no a los delegados del TSE.**

En virtud de lo anterior, este Departamento también rechaza las argumentaciones invocadas por el recurrente, sobre una supuesta violación a su derecho de autorregulación.

VI.e. Sobre los reproches invocados por el PASE respecto de los tiempos de respuesta de este Departamento.

Sobre los reproches en los tiempos de resolución alegados por el recurrente, como una dilación excesiva en la revisión de los acuerdos adoptados, los cuales *-según su apreciación-* no son imputables a la agrupación política, sino más bien a este Departamento, realizado el conteo de los días hábiles que tenía la agrupación política para que **no le fueran aplicadas** las disposiciones emitidas en la resolución referida.

En cuanto a este extremo, conviene mencionar que el plazo que contaba para librar tal suerte, como lo pretende el señor López Arias, era únicamente de cuatro días hábiles, lo anterior desde el momento en que fue asignado el informe de fiscalización correspondiente y la fecha en que se emitió la resolución n. ° 2705-E3-2021, situación que, ante el término tan corto que tenía esta dependencia para acreditar lo pertinente —*de acuerdo con el procedimiento interno instituido*— no hubiese sido posible, por más expedito que hubiera sido el trámite, realizar la gestión bajo los términos pretendidos por el recurrente.

Recuerde el señor López Arias que:

- 1) El PASE celebró su asamblea el 17 de mayo de 2021.
- 2) La delegada del TSE remitió el Informe de Fiscalización el 18 de mayo de 2021 *(Al día siguiente de realizada la asamblea)*.
- 3) El Departamento de Registro de Partidos Políticos asignó el informe referido el 21 de mayo de 2021 *(3 días hábiles después de haber ingresado dicho informe)*.
- 4) Las personas encargadas de realizar los estudios necesarios de previo a acreditar lo que en Derecho corresponde, remitieron la resolución n. ° 1654-DRPP-2021 para firma el 16 de junio de 2021 *(18 días hábiles después de asignado el informe)*.
- 5) La jefatura inmediata firmó la resolución de cita el 17 de junio de 2021 *(Al día siguiente de realizadas las revisiones y correcciones pertinentes)*.
- 6) La Unidad de notificación comunicó la resolución de cita el 17 de junio de 2021 a las 11:33 minutos *(Al mismo día de firmada la resolución)*.

De lo anterior se desprende con suficiente claridad que, si bien es cierto, en la etapa de estudio, confección y revisión de la resolución supra, el Departamento de Registro de Partidos Políticos demoró dieciocho días hábiles de previo a la firma y notificación del acto que se impugna; los plazos generados en cada etapa -*como se pudo evidenciar*- involucran el estudio de las designaciones, según el procedimiento interno que debe realizarse en cumplimiento de la normativa electoral atinente. Nótese que en la tramitación del presente asunto, no se evidencia una dilación

excesiva como lo menciona el recurrente, sino más bien que, en la etapa procedimental descrita, todas las fases realizadas se dieron bajo plazos razonables y acorde -además- con el significativo volumen de trabajo con que cuenta este Departamento en la actualidad, al tener que atender una serie de gestiones relacionadas con procesos de inscripción de nuevas agrupaciones, renovación de estructuras entre otros.

Así las cosas, en vista de que este Departamento de Registro de Partidos Políticos no ha apreciado razones de hecho o de derecho que justifiquen la anulación de la resolución n.º 1654-DRPP-2021 de las veintiún horas con cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se impone la declaratoria sin lugar del recurso de revocatoria interpuesto por el señor Óscar Andrés López Arias, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad sin Exclusión, y elevar el recurso de apelación en subsidio a conocimiento del Superior, para lo de su cargo.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Oscar Andrés López Arias en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión contra la resolución n.º 1654-DRPP-2021, de las veintiún horas con cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno. Se admite el recurso de apelación y elévese a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo de su cargo. Comuníquese a los correos oficiales del partido Accesibilidad sin Exclusión por ser parte del asunto.

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos
Políticos

MCV/ndrm/dfb/rav

C: Expediente No. 066-2005, Partido Accesibilidad Sin Exclusión

Ref: doc. 11330, 9327-2021